



## ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En San Andrés Cholula, Puebla siendo las **once horas con treinta y dos minutos quince de julio de dos mil veinticuatro**, se hace constar que tuvo verificativo la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil **851/2023-I**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en contra de [REDACTED], estando presidida por la Jueza **Alaíde Garzón Olvera**, ante la fe del secretario **Mauricio Arenas Montes**, ambos adscritos al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales**.

Enseguida, a las **once horas con quince minutos** de esta fecha, la Jueza declaró iniciada la audiencia; el secretario hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, así como el presente, a saber, [REDACTED], a quien se le reconoció la personalidad de apoderado de la actora en términos de la imagen digitalizada del instrumento [REDACTED] de catorce de diciembre de dos mil veintitrés).

De igual forma, declaró iniciada la etapa relativa a la depuración del procedimiento en la que se analizó la legitimación procesal de las partes y destacó que no fue opuesta excepción procesal

alguna que debiera analizarse, al no haberse contestado la demanda.

Posteriormente, se declararon abiertas y cerradas simultáneamente las etapas de conciliación y/o mediación, de acuerdos sobre hechos no controvertidos y de acuerdos probatorios, en la que no se fijó ninguno, ante la inasistencia de la demandada.

Se dio inicio a la etapa relativa a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, habiéndose admitido a la **actora las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, y se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba **confesional**, siendo las únicas ofrecidas en el presente juicio.

Luego, tomando en cuenta que solo se admitieron pruebas que no requerían ser preparadas para su desahogo, se concentró la audiencia del juicio, y se tuvieron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se declaró iniciada y concluida la etapa de alegatos en el que se tuvo por perdido el derecho de las partes de alegar; se declaró visto el asunto y, se procedió al dictado de la sentencia respectiva, dispensándose la explicación de los fundamentos de hecho y derecho que la motivaron, así como la lectura de sus puntos resolutivos, quedando a disposición de las partes en el expediente electrónico y una copia en la secretaría de este juzgado de Distrito, teniéndoseles notificados



en ese acto de la sentencia en términos del numeral **1,390 Bis 22** de la codificación invocada.

Con lo anterior, siendo las **once horas con veintitrés minutos** de esta propia fecha se declaró su conclusión.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el arábigo **1,390 Bis 27** de la legislación mercantil en cita, se levanta esta acta firmando para constancia legal la Jueza que presidió la audiencia, así como el secretario que autoriza y da fe.

**JUEZA PRIMERA DE DISTRITO EN MATERIA  
MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA, ESPECIALIZADA EN JUICIOS ORALES**

**LIC. ALAÍDE GARZÓN OLVERA**

**SECRETARIO**

**LIC. MAURICIO ARENAS MONTES.**

EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL SECRETARIO MAURICIO ARENAS MONTES HAGO CONSTAR QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA FORMA COMO OPERA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. CONSTE.





San Andrés Cholula, Puebla, quince de julio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **851/2023-I**.

### **R E S U L T A N D O**

#### **PRIMERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DEL JUICIO.**

Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, formándose el expediente relativo, mismo que se registró en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado de Distrito como **851/2023-I**; se ordenó el emplazamiento del demandado y, una vez que se llevó a cabo, por auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro se le tuvo por perdido el derecho para contestar, así como para oponer excepciones y defensas.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar, en la que al haberse admitido pruebas que no requieren preparación, se concentró la audiencia del juicio; se declaró visto el asunto y se dictó la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes considerandos.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en la fracción II del artículo 104 Constitucional y 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado es competente para conocer y resolver esta **controversia que es mercantil** en términos de la fracción XXIV del numeral 75 del Código de Comercio, pues está relacionada con un contrato de apertura de crédito.

Al actualizarse la **jurisdicción concurrente** ya que la controversia se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en ella solo se afectan intereses particulares, y al haber elegido ejercer la acción ante los juzgados federales.

Así como, por la **especialización de este Juzgado** en juicios orales mercantiles, conforme a los Acuerdos Generales 56/2011 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por **territorio** en términos de las fracciones I, II y III del artículo 1,094 de Código de Comercio, al haber sumisión tácita de las partes a la competencia de este juzgado, la actora por el hecho de ocurrir entablado su demanda y la enjuiciada por contestar la demanda y no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de



incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** De conformidad con el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio, la vía elegida resulta procedente para ejercer su acción ya que no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el aludido Código Mercantil y porque la cuantía reclamada es determinada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia Civil PC.I.C. J/25 C (10a.) con registro digital 2011843, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y contenido:

**“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUEL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.** *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se advierte que el instituto indicado es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autosuficiencia presupuestal y tiene*

*como objeto promover el ahorro de los trabajadores y otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; además, su actuación debe apegarse a los criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, debiendo mantener en sus operaciones, prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, tiene la facultad de celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto, entre los que se encuentran, garantizar los créditos que otorgue en beneficio de los trabajadores, otorgarles financiamiento para la adquisición de bienes y pago de servicios, garantizar esas adquisiciones y pagos, realizar operaciones de descuento, así como ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de los financiamientos que otorga. En esa medida, dicho instituto está facultado para celebrar contratos de naturaleza mercantil con el fin de cumplir con su misión pues, por una parte, otorga financiamiento en favor de los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y, de manera*





*paralela o concomitante, garantiza dichas adquisiciones y pagos para no perder el soporte financiero necesario que requiere y cumplir con sus propósitos. Con base en lo anterior, no está imposibilitado para celebrar actos de comercio, máxime que el segundo párrafo del artículo 5 referido, permite que las operaciones y los servicios del instituto se regulen por diversas legislaciones, como es la mercantil. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que el contrato de crédito a que alude el artículo 291 de ésta, constituye un acto de comercio. En esa tesitura, conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a esos contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil, sin que en ese supuesto sea relevante que para una de las partes que interviene, el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra, civil, ya que la controversia que derive se registrará conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del artículo 1050 del código en comento.”*

Además, la tesis localizable en la página quinientos setenta y seis, Novena Época, Tomo

XXI, de abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, de rubro y contenido:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares***



*adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio*

*de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** En términos del artículo 1,056 del Código de Comercio, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimado para ejercer por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas **Haide Margarita García Álvarez**, su acción basada en el contrato de apertura de crédito celebrado con el demandado.

Por su parte, **Héctor Huerta Carrasco**, se encuentra legitimado al habersele demandado con motivo del incumplimiento con lo pactado en el contrato base de la acción que celebró con la actora, además de ser quien legítimamente puede oponerse a las prestaciones reclamadas, pues como se expondrá, el vínculo contractual entre los contendientes, está acreditado.

Es aplicable a lo anterior, en sentido contrario, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la página 312, Tomo IV, Octava Época, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 227079, de rubro y texto:



**“LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** *Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.”*

En la inteligencia de que legitimación procesal fue analizada en la audiencia preliminar celebrada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** De la demanda se obtiene la reclamación del pago de **\$85,061.06 (ochenta y cinco mil sesenta y un pesos 06/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**, el pago de los **intereses moratorios** y de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del juicio.

A fin de que la enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, se deberán probar los

hechos constitutivos de su acción, por lo que, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

**1. La existencia de la relación contractual entre el enjuiciado y la sociedad actora;**

**2. Que en el aludido acto jurídico se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se reclaman; y,**

**3. Que el demandado hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción.**

Los **primeros dos elementos** se encuentran acreditados con las **documentales** consistentes en la autorización de crédito que contiene un pagaré inserto y el contrato de crédito base de la acción, los que merecen valor probatorio en términos del artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 1,296 del Código de Comercio, por tratarse de documentos proveniente de las partes y no haberse objetado en cuanto a su autenticidad.

En dichas documentales consta el contrato de crédito celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y**



[REDACTED], en su carácter de acreditante y acreditado, respectivamente.

Además, de la autorización se desprende que el demandado solicitó y se le otorgó el crédito [REDACTED] por \$87,994.20 (ochenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 20/100 moneda nacional); el cual fue dispuesto mediante la suscripción del pagaré ahí dispuesto.

Ahora, la obligación de pago a cargo del enjuiciado se encuentra demostrada, toda vez que en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes, se estableció la obligación de pago a cargo del demandado; es decir, se comprometió a devolver la cantidad a la que asciende el crédito puesto a su disposición, en los plazos y términos establecidos, más el pago de los intereses y demás accesorios convenidos, conforme al recuadro siguiente.

Número de crédito	Préstamo	Plazo	Mensualidad
[REDACTED]	\$87,994.20	30 meses	\$2,933.14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, los pagos que debía efectuar el demandado para hacer el pago del capital prestado iniciaron cuando se emitió la autorización del crédito

MAURICIO ARENAS MONTES

y el mismo le fue entregado, lo que aconteció el cuatro de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, a la fecha de presentación de la demanda el plazo concedido se encontraba vencido, al haber transcurrido en exceso los treinta meses para la restitución del crédito otorgado y los intereses.

Lo anterior, conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, pues en las cláusulas primera y segunda, la parte actora otorgó al demandado un crédito, en moneda nacional, hasta por la cantidad que se indicó en la autorización de crédito, ya señalada en párrafos precedentes.

En las cláusulas tercera, cuarta y séptima, se estableció la expedición de la tarjeta **FONACOT**, la que constituye un medio de confirmación de la precalificación crediticia y con la que el acreditado podría disponer de la totalidad del crédito, en una o varias disposiciones, en los establecimientos comerciales autorizados. De ahí que la parte actora dio cumplimiento con su obligación de entregar la cantidad concedida mediante el crédito otorgado.

De la cláusula quinta se obtiene que el demandado manifestó su conformidad para suscribir los documentos que el **Instituto Fonacot** en cada caso determinara, así como sujetarse a los procedimientos de autorización mediante medios y





con las autoridades electrónicas de voz y datos, aceptando las condiciones de plazos y tasas vigentes que se le asignaran al momento de la autorización del crédito.

En la cláusula sexta el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios a razón de la tasa anual de interés estipulada en la autorización y/o carátula del contrato de crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serían iguales. La tasa de interés se multiplicaría por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo y se aplicará por 30 (treinta) días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días.

En relación con el tercero de los elementos de la acción, **relativo a que la parte demandada hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción**, cabe señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que a la demandada correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente

en un hecho de esa naturaleza (negativo). De ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 340607, de rubro y texto:

**“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** *La parte demandada corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sexta Época, localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro IUS 913250, de rubro y texto:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*



En la especie, la actora refiere que el ahora enjuiciado solo cumplió con un pago, el cual asciende a \$2,933.14 (dos mil novecientos treinta y tres pesos 14/100 moneda nacional), el cual fue efectuado el siete de abril de dos mil dieciséis.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y en términos de lo dispuesto por el artículo 1,195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En esa tesitura, al advertirse que el demandado fue omiso en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento al contrato objeto del juicio, pues no compareció al procedimiento a deducir sus derechos, se estima que se encuentra acreditado el último de los extremos constitutivos de la acción intentada, y con ello lo fundado de la misma.

No obstante que en el caso resulta suficiente con que la actora afirme la existencia del incumplimiento del demandado a las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, para

que corresponda a éste demostrar su cumplimiento, lo que en la especie no acreditó. A mayor abundamiento, y en atención al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se valora la impresión digitalizada del **reporte de pagos y reembolsos**, relativo al contrato de crédito base de la acción, cuyo cumplimiento se demanda, en los siguientes términos:

De dicho documento, se desprende, entre otras cosas, que **la última mensualidad pagada en el crédito materia del presente juicio en su totalidad por el demandado lo fue la correspondiente al siete de abril de dos mil dieciséis**, por lo que se obtiene que incumplió con los pagos del adeudo a partir del ocho de mayo de ese mismo año.

Documental que únicamente en cuanto al hecho referido en el párrafo que antecede, merece el valor probatorio que le conceden los artículos 1,238, 1,241, 1,296 y 1,298, todos del Código de Comercio, en relación con la fracción VI del diverso numeral 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por la parte contraria.



**QUINTO. CONCLUSIÓN.** Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **851/2023-I**, promovido por [REDACTED] como apoderada general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en contra de [REDACTED] quien no se excepcionó.

Asimismo, se condena al demandado a pagar a la actora **\$85,061.06 (ochenta y cinco mil sesenta y un pesos 06/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**, que se integra del capital vencido.

De igual manera, se condena a la enjuiciada al pago del **interés moratorio** a razón del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de pago de las obligaciones adeudadas, así como al pago de los que se sigan generando hasta el total pago del adeudo, los que deberán expresarse en cantidad líquida en el período de ejecución de sentencia.

Cabe agregar en este apartado, que la condena a los intereses referidos, tiene sustento en la propia convención formulada por las partes inserta en el

documento base de la acción, el cual ya fue analizado en esta sentencia, debiendo destacarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a dichas instituciones de banca múltiple para otorgar préstamos o créditos y, por su parte, de una interpretación a *contrario sensu* (sentido contrario) de la fracción V, del numeral 106 de la misma legislación, que establece cuáles son las actividades prohibidas a tales instituciones, se obtiene la posibilidad de que celebren operaciones y otorguen servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos atendiendo las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios; por lo que se estima que no son usurarias las tasas pactadas en el contrato base de la acción, al ser competitivas las tasas en el mercado de los créditos hipotecarios.

Además, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el Banco de México (que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su



normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general) vigila que los créditos que ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) de la Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2012978, de rubro y contenido:

**“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de

*regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,079, fracción VI del Código de Comercio, se concede al demandado el término de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le practique de esta resolución, para dar cumplimiento a las condenas decretadas a su cargo.

**SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS.** No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas





en el artículo 1,084 del Código de Comercio, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Lo anterior es así, pues la actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que el demandado lo hizo para probar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1,084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Décima Época, publicada el viernes veinte de febrero de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2008488, de rubro y texto:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta



*improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”*

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, no se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2018, con registro digital 2016352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, página novecientos veintitrés, de rubro y contenido:

***“COSTAS EN EL JUICIO ORAL  
MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN  
SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO***



**PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibile acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a

*resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **851/2023-I**, promovido por [REDACTED]



██████████ como apoderada general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en contra de ██████████ ██████████ quien no acreditó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se condena al enjuiciado a pagar a la actora por conducto de quien legalmente la represente, **\$85,061.06 (ochenta y cinco mil sesenta y un pesos 06/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**, lo que deberá hacer en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le practique de esta resolución.

**TERCERO.** Se condena al demandado a pagar a la actora un interés moratorio legal a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual** respecto del adeudo reclamado, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, los que deberán expresarse en cantidad líquida en el período de ejecución de sentencia.

**CUARTO.** No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Aláide Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante el licenciado **Mauricio Arenas Montes**, secretario que autoriza y da fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
89008616\_1238000033617234018.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MAURICIO ARENAS MONTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/24 21:19:45 - 15/07/24 15:19:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/07/24 21:19:45 - 15/07/24 15:19:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/07/24 21:19:56 - 15/07/24 15:19:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ALAIDE GARZÓN OLVERA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	[REDACTED]	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	15/07/24 21:23:24 - 15/07/24 15:23:24	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	[REDACTED]			
<b>Cadena de firma:</b>	[REDACTED]			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	15/07/24 21:23:24 - 15/07/24 15:23:24			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	[REDACTED]			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	15/07/24 21:23:27 - 15/07/24 15:23:27			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	[REDACTED]			
<b>Datos estampillados:</b>	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Scholnik Jazo  
Director de lo Contencioso  
del Instituto FONACOT.



**Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminados datos del crédito**

**Fundamentación:**

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

**Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.